

**Las pruebas deben actuarse dentro del término correspondiente, salvo la escrita y confesional.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Alejandro Pokolzin celebró con don Buenaventura Napranik un contrato en virtud del cual se comprometió a efectuar trabajos de albañilería y demás en un terreno de propiedad de Napranik, en las condiciones estipuladas en los documentos de fs. 26, 27 y 28, por un valor total de S/o. 36,300.00.

El contratista referido ha entablado demanda contra el propietario para el pago de la suma S/. 1,249.75 por concepto de materiales y uso de herramientas, según expresa en su demanda de fs. 1; acción que ha sido contradicha por el demandado a fs. 3, reconviniendo el actor para el pago de S/o. 5,480.00.

Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 74 ha declarado sin lugar la demanda y fundada, en parte, la reconvención; y que el demandante debe pagar al demandado la suma de cinco mil soles oro. Confirmada esta sentencia por la Corte Superior, a fs. 88, trae recurso de nulidad el demandante.

En primer lugar, el demandante no ha probado, en forma alguna, que don Buenaventura Napranik haya dispuesto en su provecho de los materiales y herramientas a que se refiere su demanda. Lo único en que ha convenido el demandado es que del precio total conserva en su poder la cantidad de S/. 300, que está sujeta a las responsabilidades en que ha incurrido el demandante don Alejandro Podkolzin. En efecto de la diligencia de inspección ocular de fs. 57, aparece que las obras no han sido totalmente concluidas: que en la parte ejecutada el demandante no se ha sujetado a las estipulaciones del contrato, habiendo utilizado material que no fué el que se contrató, valorizando los peritos las obras dejadas de ejecutar, en la cantidad de S/. 1,455.00, a lo que cabe **agregar** que las obras ejecutadas no tienen compostura y deben hacerse de nuevo.

Considero prudencial la suma fijada como de cargo del actor, por lo que opino que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 5 de Diciembre de 1949.

**SOTELO**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que a tenor del artículo trescientos cuarentiocho del Código de Procedimientos Civiles, el término de prueba es de diez días y por ese plazo se abrió el probatorio el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarentisiete, notificándose a las partes el treintiuno del mismo mes (fojas cinco y cinco vuelta) que según el artículo ciento setentisiete del mismo Código la prórroga del término debe pedirse indefectiblemente antes de la expiración del pendiente; que la prórroga del término probatorio se solicitó el veinte de noviembre de mil novecientos cuarentisiete cuando estaba vencido con exceso el de 10 días, por lo cual no surte efecto la indebida concesión de prórroga de fojas treintiuna,; que las pruebas deben producirse dentro del término correspondiente, por imperativo mandato del artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Civiles, salvo las probanzas privilegiadas como la escrita y la confesional; que por esto la prueba de inspección ocular ordenada a fojas veintinueve, el nombramiento de peritos de fojas cuarentiuna, la diligencia de inspección ocular de fojas cuarenticuatro y el peritaje de fojas ciento siete carecen de eficacia judicial, pues se ofrecieron, admitieron y actuaron extemporáneamente; que de la contestación de fojas tres, de los documentos de fojas siete a veinticinco, de los de fojas veintiseis, veintiocho, sesentinueve y de las confesiones de fojas treinticuatro vuelta y sesentiseis, resulta acreditado únicamente que el demandado debe trescientos soles al actor; y que no están demostrados los demás puntos objeto de la acción, ni los que son objeto de la reconvencción: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiocho, su fecha veintiuno de julio del presente año; refor-

mándola y revocando la de primera instancia de fojas setenticuatro, su fecha seis de noviembre del año próximo pasado: declararon fundada en parte la demanda interpuesta a fojas una, e infundada la reconvencción de fojas tres, debiendo don Buenaventura Napranik pagar a don Alejandro Podkolzin la cantidad de trescientos soles oro; sin costas; y los devolvieron.

**FRISANCHO.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.—**

**LEON Y LEON.—**

**Jorge Vega García.— Secretario.**

Cuaderno No. 787. Año 1949.  
Procede de Lima.